

CAPITULO SEGUNDO.

*DE LA ELECCION DE PRIOR,
Consules, Consiliarios, y Sindico; y calidades
que deberán tener los Llectores y
elegidos; y su posesion.*

Num. I.

EL dia cinco de Enero de cada año perpetua-
mente, se hará eleccion de un Prior, dos Con-
sules, seis Consiliarios, y un Sindico, que sean ve-
cinos de esta Villa, y habitantes en ella, con la so-
lemnidad, forma, y calidades que en esta Ordenanza
irán expresadas. es sup

II.

El Prior, y Consules dispondrán, que para las
ocho horas de la mañana del citado dia cinco de Ene-
ro de cada un año, se haya dado pregon en los para-
ges acostumbrados, para que todos los que tienen vo-
to en la eleccion concurren á ella, con señalamiento
de

de las nueve horas de la misma mañana para asistir en la Iglesia Parroquial del Señor San Antonio Abad, donde á esta hora se celebrará Misa del Espiritu Santo, implorando el acierto: Acabada, subirán el Prior, Consules, y Consiliarios, con el Sindico, y Secretario de la Universidad, al Salon de ella; y con su orden, baxará el Sindico, á avisar á los Electores, para que suban al mismo Salon, y en él á las diez se dará principio al sorteo, y eleccion.

III.

Los Vocales para poder elegir hayan de ser vecinos, y domiciliarios de esta Villa, ya Naturales, y ya Extranjeros, que estuvieren avecindados, y todos sepan leer, y escribir, sean Mercaderes actuales cargadores por Mar, que esten pagando Avería por sí mismos, ó que habiendola pagado, hubieren tomado el rumbo de tratar, y negociar en Fierro, Letras de cambio, ó dando dinero á interés, ú otro semejante trato, y negociacion superior, por haber mejorado de conveniencias; y los Capitanes, ó Maestros de Naos, que fueren interesados en las mismas Naos que mandan, y tuvieren dicha vecindad, y domicilio en esta Villa.

IV.

No han de tener voto para la eleccion, los que al tiempo de ella fueren Prior, Consules, Consiliarios, y Sindico actuales, ni los demás Oficiales de la Universidad que gozaren salario de ella, si no constare que un año antes hayan renunciado el Oficio, y el salario, para que libres todos de seguir voluntad agena, voten por aquellos que Dios les dictare.

V.

Por la misma razon tampoco tendrán voto los hijos de Familia, ni los que comerciaren, como Fac-

tores de otros (á menos que unos, y otros comercien tambien por sí mismos) ni los que estuvieren en actual servicio de qualquiera persona; ni aquellos que no tuvieren casa, y vivienda sobre sí: ni Abogados, Escribanos, Procuradores, Medicos, Boticarios, Cirujanos, Barberos, Filigraneros, Plateros, Corredores de Lonjas, Cambios, y Navios, Sastres, Zapateros; ni otros que tuvieren tales oficios, aunque esten pagando Avería: entendiendose, y que dexándolos de exercer por su persona, continuando en pagarla, y teniendo las demás calidades que van prevenidas, serán hábiles para la voz activa.

VI. Tampoco lo serán aquellos, que por qualquier motivo, ó accidente hubieren padecido publica Quiebra, aunque hayan hecho ajuste con sus Acreedores; á menos que les hayan satisfecho realmente todo el debito, sin quita, ó remision, y hayan vuelto á comerciar, y pagar Avería.

VII. Ni los que solamente tuvieren consignaciones postizas, y recelándose fraude en ellas, deberán el Prior, y Consules averiguar la verdad; y si constare de fraude ó simulacion, ó suposicion de dichas consignaciones, quedarán inhabiles para siempre de voz, y voto activo, y pasivo, y incurso por ello en la pena de veinte mil maravedis, que se le sacarán irremisiblemente, aplicados á beneficio de la Ria, y reparos de caminos.

VIII.

Podrán ser elegidos, nombrados, y sorteados para los oficios de Prior, Consules, Consiliarios, y Sindico, tan solamente los vecinos de esta Villa, que hu-

hubieren nacido en estos Reynos, y Dominios de su Magestad, y fueren Nobles, Hijos Dalgo, limpios de toda mala raza; de buena conciencia, y experiencia, habiles y suficientes en las cosas del Comercio, y Navegacion; llanos, abonados, y temerosos de Dios, de manera que se pueda esperar, que en los pleytos, dependencias, y diferencias bien que entendieren, procederán con la entereza, y justificacion que se requiere, y está prevenido por las Ordenanzas, asi antiguas, como modernas, que con Confirmaciones Reales tiene esta Universidad, y Casa, y quedan citadas: bien entendido, que los que viven de sus Rentas, aunque no hayan pagado Avería, ni comercien, y aunque sean Caballeros de qualquiera de las Ordenes Militares, hayan de poder ser sorteados por Prior, Consules, y Consiliarios, según se hà practicado hasta aqui, y es tambien de dichas Ordenanzas como antes se ha dicho, y en el artículo IX.º de las Ordenanzas de 1564.º se dice: **IX.** Los que hubieren exercido los Oficios de Prior, Consules, Consiliarios, y Sindico, hasta haber pasado dos años de hueco, no han de poder ser elegidos, ni sorteados para los mismos Oficios respective, ni los que fueren actuales Consiliarios han de poder ser elegidos para dichos Oficios de Prior, y Consules en aquella eleccion en que han de estar presentes, aunque sí en la del año siguiente, que no lo estarán ni podrán estar.

X.

Si sucediere, que alguno, ó algunos de los segundos, ó terceros de dichos oficios de Prior, y Consules, Consiliarios, y Sindico, hayan exercido por ausencia, ó enfermedades de los primeros; como no sea la mayor parte del año, y esta sin interpolacion; no por esto quede comprehendido en el termino del hueco, prevenido en el numero antecedente, sino que antes bien pueda ser elegido, y admitido para di-

dichos empleos, á no hallarse presente en la eleccion, que en tal caso no lo podrá ser, como queda expresado para todos los demás.

XI.

Los que hubieren salido por Electores, en qualquiera de las quatro suertes, de que se tratará en los numeros subseqüentes de este capítulo, no podrán votar por sí mismos, ni los unos por los otros ni en suerte trocada; ni por sus padres, hijos, hermanos, primos-hermanos, suegros, consuegros, ni yernos.

XII.

Los que hubieren de ser Priores, y Consules no han de tener entre sí Compañía, ni parentesco de afinidad, ni consanguinidad en los grados expresados en el numero antecedente; y si habiendo salido la suerte de Prior, saliere en alguna de los Consules persona que tenga parentesco, ó compañía con él, quedará ahogada la suerte del tal Consul, y se pasará á sacar las demás, nombrando, ó sorteando otro en su lugar; y lo mismo se executará en caso que se halle el parentesco, ó compañía entre los que salieren por Consules; para que asi sean independientes unos de otros: Y lo que en contrario se hiciere, sea en sí nulo, y de ningun valor ni efecto.

XIII.

Por haberse experimentado, que algunas veces concurre corto numero de Electores, y se necesita copia de ellos; se establece, y ordena, que para esta nueva forma hayan de concurrir, además de Prior, Consules, Consiliario, Sindico, y Secretario (que por ningun caso han de tener voto activo ni pasivo en la eleccion, como queda prevenido) otras diez y seis personas habiles, y capaces para elegir; y no habiendo este

numero , saldrá el Secretario con orden y mandato verbal de Prior y Consules á notificar á los que encontrare, que tuvieren dichas calidades; que incontinenti acudan á dicho Salon, hasta que se complete el numero de personas referido: Y los que asi llamados, y requeridos no acudieren, incurran en la pena de cincuenta ducados, aplicados á beneficio de la Ria.

XIV.

Siendo el Sindico, á quien toca principalmente el oponer qualesquiera reparos, ó defectos que se ofrezcan en contravencion de los Reales Privilegios, Cartas executorias, Ordenanzas, buenos usos, y costumbres de dicha Universidad, y Casa de Contratacion, deberá cumplir con esta su principal obligacion siempre que se hallaren semejantes reparos, y objetos en las elecciones pidiendo, y requiriendo que salgan fuera del Salon los que no tuvieren voz, ni voto, y que no se incluyan en el nombramiento, eleccion, ni sorteo las personas, en quienes no concurrieren las calidades prevenidas.

XV.

Tambien podrán zelar, requerir, y protestar el cumplimiento de las Ordenanzas, qualesquiera de los que legitimamente concurrieren en el sorteo de Electores, y eleccion de Oficios.

XVI.

Y si al tiempo de dicho sorteo se pusieren alguna, ó algunas objeciones sobre que haya duda, ó diferencia, han de determinarla Prior, Consules, y Consiliarios, y si ha de correr, y ser admitido, ó no el sugeto propuesto; y caso de empatarse los votos de Consules, y Consiliarios, prevalezca la parte á que se aplicare el Prior: y lo que se resolviere, se execute inmediatamente.

XVII.

XVII.

Siendo ya las diez de la mañana, y estando en el Salon los Votantes en sus asientos, se leerá todo lo contenido en los numeros antecedentes de este capitulo en voz alta, para que todos tengan presente su puntual observancia: Y á cada uno se dará una boleta, en que entrará la cedula, que deberá llevar escrita con su nombre, apellido, y rubrica acostumbrada; y las de todos se pondrán en un cantaro que ha de estar vacío en medio del Salon; y puesta la cubierta, le revolverá el Secretario una, dos, ó mas veces á satisfaccion de todos; y de él se sacarán por un niño quatro de dichas boletas por su orden (con el intervalo necesario para que el Prior las pueda ir leyendo, y el Secretario asentandolas, por la misma orden que fueren saliendo.) Y los que en dichas quatro boletas parecieren escritos; han de quedar por Electores para los officios de Prior, y Consules, y Consiliarios; lo qual executado, saldrán del Salon todos los que en él hubieren concurrido, quedando solamente los actuales Prior, Consules, y Consiliarios, y los quatro que hubieren salido en las suertes de Electores, con el Sindico, y Secretario, y no otra persona alguna.

XVIII.

Los quatro, que hubieren salido por Electores de Prior, Consules, y Consiliarios, jurarán por Dios nuestro Señor, y la Santa Cruz, y Evangelios (que se les pondrán presentes) de que guardarán secreto de lo que pasare en dicha eleccion, y de que nombrarán para dichos Officios de Prior, Consules, y Consiliarios del año siguiente las personas mas idoneas, y suficientes, y en quienes concurrán las calidades que van prevenidas en el numero octavo de este Artículo: Y el mismo juramento, en quanto al secreto harán los dichos Prior, Consules, y Consiliarios, Sindico y Secretario: Y cumplida esta solemnidad,

dad, cada uno de los quatro Electores nombrará publicamente ante Prior, Consules, Consiliarios, Sindico, y Secretario (que son los que solamente han de estar presentes) un sugeto diverso, que pueda ser Prior, y otras dos personas, tambien diversas para Consules; y luego se escriban los nombres, y apellidos de los quatro propuestos, y admitidos para dicho oficio de Prior, en otras tantas cédulas, las quales se meterán cada una en su boleta, y se pondrán dentro del cantaro, el qual, cerrado con su tapa, se revolverá muy bien por el Secretario, á satisfaccion de todos; y el mismo muchacho sacará dos de ellas, una en post de otra, con el tiempo necesario para abrirse, por el Prior actual, y el que estuviere escrito en la primera cedula, será primer Prior, y el de la segunda segundo, para en las ausencias, y enfermedades del primero, para dicho año siguiente. Y las otras dos cédulas que quedaren en el cantaro, se sacarán de él, y se pondrán apártadas, y reservadas para lo que adelante se dirá.

XIX. Hecho así el sorteo de primero, y segundo Prior, se escribirán los nombres, y apellidos de los ocho nombrados, y admitidos para Consules, en otras tantas cédulas, que se cerrarán cada una en su boleta, las que se entrarán en el cantaro, y cerrado con su tapa, y meneado muy bien por el Secretario á satisfaccion de todos, se irán sacando por dicho muchacho quatro de ellas, una á una, y conforme fueren saliendo, se irán entregando al Prior actual, que las irá abriendo; y el que estuviere escrito en la primera, será primer Consul, y el de la segunda segundo, el de la tercera tercero, y el de la quarta quarto; para que seán tales Consules, el tercero, y quarto para substituir las ausencias, y enfermedades de los dos primeros, durante dicho año siguiente.

XX.

Después de hecho tambien el referido sorteo de Consules, sobre las quatro boletas que quedaren en el cantaro, de los ocho que corrieron por tales, se pondrán las dos que se apartaron, y reservaron del sorteo de Priores.

XXI.

Inmediatamente dichos quatro Electores, continuando la eleccion, nombrarán cada uno una persona diversa para Consiliarios; y los nombres de los quatro, que así fueren nombrados por ellos, admitidos que sean, se escribirán en otras tantas cédulas; y cerradas cada una en su boleta, se meterán en el cantaro con las otras seis de los que corrieron para Prior, y Consules; y todas estas diez boletas, puesta la tapa al cantaro, se revolverán tambien á satisfaccion de todos por el Secretario; y luego, dicho muchacho sacará las seis de ellas, una en post de otra; y como se fueren entregando al Prior, las irá abriendo, y publicando, y quedarán los que estuvieren escritos en las cédulas por tales Consiliarios para dicho año siguiente, por el orden con que hubieren ido saliendo, que les servirá de gobierno para sus asientos; de manera, que en todos serán nueve Consiliarios, á saber, los seis así electos, y sorteados, y los otros tres, el Prior, y Consules que dexaren de serlo, por los quales han de preferir en los asientos á los otros seis, como se ha practicado, en la forma siguiente.

XXII.

Después de hecho el referido sorteo, quedará en el cantaro solamente el Prior, Consules, Consiliarios, y Secretario; y se procederá á la eleccion de nuevo Sindico para el año siguiente, en esta forma.

XXIII.

Escribiránse los nombres de los nueve Consiliarios, ó los de los que de ellos hubieren concurrido, y se hallaren presentes en otras tantas cédulas, que se cerrarán cada una en su boleta, las quales se entrarán en el cantaro, en que, cerrado con su tapa, se revolverán muy bien por el Secretario, á satisfacción de todos; y dicho muchacho sacará tres, y los nombres de los que parecieren escritos en ellas serán electores de Sindico: y precedido el juramento, que se les recibirá de que harán dicha elección bien, y fielmente, y en personas idoneas, y suficientes para dicho oficio; nombrará cada uno publicamente un sugeto diverso; y los tres, que nombraren, se escribirán en otras tantas cédulas, y se entrarán cada una en su boleta; las quales pondrán en el cantaro, que cerrado con su tapa, se revolverá con la misma publicidad por el Secretario, y luego sacará el muchacho una de ellas, y entregada al Prior, y abierta, el sugeto que pareciere escrito en ella, será primer Sindico de dicha Universidad, y Casa para el año siguiente, y la segunda (que tambien será inmediatamente) la entregará asimismo á dicho Prior, y el nombre en que ella pareciere escrito, será segundo Sindico, para las ausencias, y enfermedades del primero.

XXIV.

Los que hubieren salido en la nueva elección por Prior, Consules, Consiliarios, y Sindico, juntos con los Prior, Consules, Consiliarios, y Sindico que acabaren de serlo, y con su Secretario, el dia siete del mismo mes de Enero, á las nueve de la mañana, despues de haber asistido á la Misa, que se ha de celebrar en dicha Iglesia de San Antonio Abad, subirán á dicho Salon, y allí los nuevamente nombrados para dichos oficios de Prior, y Consules, aceptado que lo hayan jurarán, sobre la Cruz, y Santos Evangelios,

(que se les pondrán presentes, y tocarán con sus manos) de que los usarán, y ejercerán bien, y fielmente, por el referido tiempo del año siguiente, guardando lo que mas bien les parezca al servicio de ambas Magestades, Divina, y Humana, bien, y utilidad de esta Universidad, y Casa de Contratacion, su Comercio, y Navegacion, observando estas Ordenanzas, y los Privilegios, honores, y preeminencias de esta Comunidad, y que administrarán justicia á todas las personas, que ante ellos vinieren á pedirla, con la igualdad, y rectitud que se requiere, sin parcialidad, pasion, ni aficion; determinando los pleytos breve, y sumariamente, y con la mayor justificacion, y que harán todo lo demás, que como buenos, y rectos Jueces son obligados: Y el mismo juramento harán los Consiliarios, y Sindico por lo tocante á sus oficios, de que tambien cumplirán con la obligacion de ellos: Lo qual executado, entrarán los nuevamente electos en posesion y exercicio de sus empleos, y se les entregarán los papeles, y el Sello de la Universidad, y Consulado, á dichos Prior, y Consules nuevos, como se ha acostumbrado, y acostumbra.



CAPITULO TERCERO.

DEL NOMBRAMIENTO DE

Contador, y Tesorero de Averías, y lo que

estos deberán executar.

Num. I.

EStando ya en posesion de sus empleos el Prior, Consules, y Consiliarios nuevamente electos: estos, y los que acabaron de ser sus antecesores, nombrarán en la misma Junta de siete de Enero de cada año dos personas de conocida integridad, y satisfaccion, la una para Contador, y la otra para Te-